



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00110-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: OLGA MARÍA GÓMEZ CARDONA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la la señora **Olga María Gómez Cardona** en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que presentó derecho de petición, con el fin de conocer la fecha cierta y el monto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Informa que, la accionada no le brindó una respuesta de fondo. Además la instó a realizar el respectivo PAARI, que según la peticionante ya fue tramitado.

Inconforme con la respuesta anterior, solicitó nuevamente el 09 de marzo de 2020 a la UARIV, una fecha concreta y el valor respectivo de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Advierte que, la accionada no da una respuesta de fondo a lo requerido y, por tanto, considera la vulneración de sus derechos fundamentales consignados en la Sentencia de la H. Corte Constitucional T-025 de 2004.

Pretende que, la UARIV conteste el derecho de petición de fondo e indique la fecha cierta sobre la cancelación de la indemnización administrativa, así como la expedición del acto administrativo que la reconozca o niegue.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho con auto del tres (03) de junio de 2020.

La Entidad accionada dio respuesta a la presente acción en el término correspondiente.

CONTESTACIÓN

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La entidad manifiesta que, el derecho de petición radicado por la actora fue resuelto con la Resolución N°. 04102019-380332- del 12 de marzo de 2020, que reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. A través de la empresa de mensajería 4-72, fue remitido el comunicado N°20207205962901 del 27 de marzo de 2020, como consta en la guía N°RA257774768CO. Adicionalmente, le fue solicitada la autorización para la notificación electrónica de la resolución en razón a las medidas adoptadas por el COVID-19.

Indica que, el reconocimiento y pago de la respectiva indemnización se encuentra sujeto a la Resolución N° 1049 de 2019, que desarrollo el Auto 206 de 2017 emanado de la Corte Constitucional. Por lo tanto, el desembolso de la medida administrativa se sujeta a la ruta de clasificación por priorización o general, dependiendo del estudio de vulnerabilidad de la persona beneficiaria. En el caso de la señora OLGA MARIA GOMEZ CARDONA, fue ingresada a la ruta general, como consta en el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa, y el pago estará sujeto a la disponibilidad presupuestal anual de la Unidad de Víctimas.

En consecuencia, la accionada solicita de denieguen las pretensiones de la presente acción de tutela, al carecer de objeto por un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la respuesta proporciona por la UARIV a la petición del 09 de marzo de 2020 es de fondo, respecto al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

CONSIDERACIONES

REGULACIÓN DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

En este sentido, la H. Corte Constitucional¹ ha indicado que a fin garantizar el derecho fundamental de petición, la respuesta deberá satisfacer por lo menos 3 requisitos a saber: "(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario"

El artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos para resolver peticiones según su modalidad.

La indemnización Administrativa

¹ Sentencia T-077 del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

La resolución 1049 de 15 de marzo de 2019 estableció el procedimiento que contempla, las fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, que establece la clasificación de las solicitudes para su atención en la ruta de priorización (edad, enfermedades y discapacidad) y la ruta general. ii) Fase de análisis de la solicitud, iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y, iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

De igual forma, el acto administrativo establece, para la entrega de la indemnización administrativa, los criterios de priorización, específicamente la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descrito en el artículo 4. Quienes no acrediten las anteriores condiciones, serán sujetos a la ruta general y se definirá a través del método técnico de priorización.

CASO CONCRETO

La señora Olga María Gómez Cardona radicó acción de tutela, al considerar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas desconoce sus derechos fundamentales de petición e igualdad. Manifiesta que la petición N° 2020-711-202160-2 del 09 de marzo de 2020 no fue resuelta ni de forma, ni de fondo, con relación al reconocimiento y cancelación de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

La entidad accionada contestó la demanda y anexo el **Oficio N° 20207205962901 del 27 de marzo de 2020**, mediante la cual resolvió la petición objeto de la presente acción. Respuesta notificada a la accionante a través de correo certificado, como se consta en la guía N° **RA257774768CO** y efectivamente entregada el 03 de marzo siguiente, en la carrera 111 N° 66-83, barrio Villa Mari, localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.002.811-5		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		UNICENTRO		RA257774768CO	
Código Operativo: 11489223		Fecha de Administración: 01/04/2020 12:54:05		Código Postal: 10231303		Causal Devolución:	
Remitente: 1111 489		Destinatario: 1111 458		Código Postal: 10231303		Código Operativo: 1111458	
Nombre Razón Social: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS		Dirección: CALLE 72 13 25 2500		Código Postal: 10231303		Código Operativo: 1111458	
Relación: 20207205962901		Teléfono: 7968150		Código Postal: 10231303		Código Operativo: 1111458	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Dirección: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 10231303		Código Operativo: 1111458	
Nombre Razón Social: OLGA MARIA GÓMEZ CARDONA		Dirección: KR 111 66 83 VILLA MARI ENGATIVA		Código Postal: 10231303		Código Operativo: 1111458	
Tel: 111 66 83		Código Postal: 111458		Código Postal: 10231303		Código Operativo: 1111458	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Dirección: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 10231303		Código Operativo: 1111458	
Peso Bruto (g): 200		Peso Volumétrico (g): 200		Peso Facturado (g): 200		Valor Declarado: \$0	
Valor Fletes: \$0		Costo de manejo: \$0		Valor Total: \$0		Observaciones del cliente: POR DANIELA TUBABA	
Fecha de entrega: 03 ABR 20		Distribución: Ferrer Riano		D.C.:		Dirección de entrega: 03 ABR 20	
C.C. 1.073.672.543		C.C. 1.073.672.543		C.C. 1.073.672.543		C.C. 1.073.672.543	

En el escrito del 27 de marzo, la accionada informó que la solicitud de indemnización administrativa solicitada fue resuelta de fondo, a través de la **Resolución N° 04102019-380332 - del 12 de marzo de 2020**. En sentido de conceder dicha medida a las siguientes personas que conforman el núcleo familiar de la accionante:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
JUAN JOSE TOVAR GOMEZ	TARJETA DE IDENTIDAD	1016957536	HIJO(A)	33.33%
JORGE ALEJANDRO CIFUENTES GOMEZ	TARJETA DE IDENTIDAD	1060040297	HIJO(A)	33.33%
OLGA MARIA GOMEZ CARDONA	CEDULA DE CIUDADANIA	30225723	JEFE(A) DE HOGAR	33.34%

En el trámite de reconocimiento, la entidad dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, ya que la señora Olga María Gómez Cardona, no cumplía con los criterios establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Por lo tanto, el pago de la indemnización administrativa está sujeto a la ruta general y a la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto.

Por último, la UARIV requirió a la accionante para que autorizara la notificación vía correo electrónico de la Resolución N° 04102019-380332 - del 12 de marzo de 2020. Medida adopta con el fin de prevenir el contagio del COVID-19 y lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, para el Despacho la respuesta brindada por la UARIV, dentro de sus competencias legales y reglamentarias, es oportuna y de fondo a la solicitud objeto de la presente acción. No desconoce el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y la normatividad vigente en relación con la indemnización administrativa,.

Así las cosas, al no encontrar vulneración de derechos fundamentales, el Despacho negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar las pretensiones de la acción de tutela presentada por la señora **OLGA MARÍA GÓMEZ CARDONA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCER: **ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es

apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ